



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 6
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000045 /2021

S E N T E N C I A nº 107/22

En Madrid a siete de junio de dos mil veintidós.

El Ilmo. Sr. D. LUIS CARLOS DE ROZAS CURIEL Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 6, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000045 /2021 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente MINISTERIO DE JUSTICIA representado y asistido por el ABOGADO DEL ESTADO, y de otra CTBG representado por la Procuradora [REDACTED] y asistido por la Letrada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sobre resolución del CTBG referente al complemento de productividad abonado por el Ministerio de Justicia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de septiembre de 2021, se recibió en este Juzgado, en turno de reparto, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la Abogacía del Estado, en nombre y representación de la parte recurrente, Ministerio de Justicia, contra la actuación administrativa más arriba detallada, y siendo la parte demandada el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.



SEGUNDO.- Por resolución de fecha 21 de septiembre de 2021, se admitió a trámite el recurso presentado, requiriéndose a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo a este Juzgado y recibido éste fuera entregado a la representación procesal de la parte recurrente para formalizar demanda.

TERCERO.- Con fecha 1 de diciembre de 2021, se formalizó la demanda por la parte recurrente, dándose traslado a la Procuradora ■■■■■■■■■■, representación en autos de la Administración demandada para que la contestase.

CUARTO.- Evacuado el trámite de contestación a la demanda, con fecha 4 de enero de 2022, se dictó Decreto fijando la cuantía del recurso como indeterminada y con fecha 20 de enero de 2022, Auto de no prueba y abriéndose el trámite de conclusiones, en el cual las partes presentaron por su orden alegaciones acerca de los hechos y los fundamentos jurídicos en que apoyaron sus conclusiones. Finalmente, con fecha 21 de abril de 2022 se declararon los autos conclusos, quedando en la mesa de S.S^a para dictar sentencia el día 18 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la resolución de 10 de agosto de 2021, de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, estimatoria de la reclamación presentada por ■■■■■■■■■■ (Federación de Servicios Públicos de UGT) frente a la resolución del Ministerio De Justicia, de fecha 15 de marzo de 2021, que inadmitió el acceso a la información sobre los criterios de distribución sobre



asignación del complemento de productividad establecidos para el año 2019 y 2020 en el Ministerio de Justicia, así como de las cantidades satisfechas por productividad y gratificaciones extraordinarias, solicitada por el reclamante.

Consecuentemente el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, acuerda instar al Ministerio a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información: *"Los criterios de distribución sobre asignación del complemento de productividad establecidos para el año 2019 y 2020 en el Ministerio de Justicia, así como de las cantidades satisfechas por productividad y gratificaciones extraordinarias, con el conocimiento nominal de todos los empleados públicos perceptores de productividad en todos sus niveles"*.

Asimismo, acuerda instar al MINISTERIO DE JUSTICIA a que, en el mismo plazo máximo, remita al Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

El Ministerio de Justicia contestó al solicitante lo siguiente: *"La Disposición adicional primera de la citada Ley 19/2013 (LTAIBG) establece, en su punto 2, que se regirán por su normativa específica aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*

Una vez analizada la solicitud, esta Subsecretaría de Justicia, resuelve inadmitir el acceso a la información pública al incurrir en el expositivo precedente e indica que, en virtud de su condición de Sindicato, la información pretendida debe enmarcarse en el ámbito de las relaciones laborales mantenidas entre los representantes de los trabajadores y los responsables del Departamento, amparadas estas en la normativa vigente, esto es, la Ley Orgánica



11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, el Estatuto Básico del Empleado Público, el Estatuto de los Trabajadores y la Ley 30/84, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública”.

SEGUNDO.- La Abogacía del Estado, en representación del Ministerio de Justicia, parte actora en el presente recurso, ejercita pretensión anulatoria de la resolución recurrida, que fundamenta en los siguientes motivos impugnatorios:

- Diferencias con supuestos previos. Deficiente motivación de la resolución impugnada. Carácter abusivo de la solicitud: inadmisión.

- Subsidiariamente, infracción de los artículos 15 de la Ley 19/2013 y 6 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, pues se está concediendo el acceso a datos de carácter personal de manera infundada, sin la ponderación suficiente a la luz de la nueva normativa sobre protección de datos.

- Subsidiariamente, infracción del trámite de audiencia previsto en el artículo 118.2 de la Ley 39/2015 en relación al artículo 24.3 de la LTAIBG, que debió de observarse con el personal del Ministerio de Justicia cuyos derechos o intereses pudieran resultar afectados por el suministro de la información que se solicitaba.

A tales pretensiones se opone la representación procesal del organismo demandando, al considerar conforme a derecho el acto recurrido, pues la solicitud no es abusiva y por ello no debe ser inadmitida. Tampoco se infringen los artículos 15 de la Ley 19/2013 y 6 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento



Europeo y del Consejo. No procedía el trámite de audiencia por no ser datos especialmente protegidos y las retribuciones públicas son susceptible de ser conocidas.

TERCERO.- En primer término y sobre la razón dada por el Ministerio de Justicia para no entregar la información solicitada, por considerar que existe una regulaciones especial del derecho de acceso a la información pública solicitada, y que por ello la solicitud debe suscitarse por el cauce específico que regula la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y demás normativa citada, lo que se sustenta en aplicación de la adicional primera de la LTAIBG, cuando dispone que *"2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información"*, se ha de indicar que tal fundamentación no se ajusta a derecho, y en este extremo el acto impugnado resulta conforme con el ordenamiento jurídico aplicable y la jurisprudencia que lo interpreta, según la cual dicha normativa no contiene un régimen específico de acceso a la información que determine la inaplicación al caso del régimen general de acceso a la información contenido en la LTAIBG.

Así, la STS de 11 de junio de 2020, de la Sección Tercera del Alto Tribunal, recaída en el recurso de casación número 577/2019, se sienta la siguiente doctrina: *"En respuesta a la cuestión que presenta interés casacional objetivo, debe afirmarse que las previsiones contenidas en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno, por lo que respecta al régimen jurídico previsto para al acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, tan solo quedan desplazadas, actuando en este caso como supletoria, cuando*

otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información en un ámbito determinado, tal y como establece la Disposición adicional primera apartado segundo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Ello exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades que existen en un ámbito o materia determinada, creando una regulación autónoma respecto de los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse.

El art. 40.1 del Real Decreto legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se regula el Estatuto Básico del Empleado Público, no contiene un régimen específico y alternativo que desplace el régimen general de acceso a la información contenido en la Ley 19/2013, ni limita o condiciona el acceso a la información que las Juntas de Personal pueden tener en relación con aquellas materias relativas los empleados que representan y la información que les atañe".

Abunda en esta conclusión la STS de la misma sección, de 15 de octubre de 2020, dictada en el recurso de casación número 3846/2019, se indica que "el presente recurso se centra en primer lugar, en determinar el alcance que debe tener la previsión "un régimen jurídico específico de acceso a la información", contenida en la Disposición Adicional 1ª de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, con la finalidad de establecer si las disposiciones contenidas en el del Real Decreto legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se regula el Estatuto Básico del Empleado Público y, en concreto, la previsión contenida en el art. 40.1 de dicha norma, prevé o no un régimen jurídico específico de acceso a la información que

excluya o relegue el derecho al acceso a la información en los términos previstos en la Ley de Transparencia.

El desplazamiento de las previsiones contenidas en la Ley 19/2013 y, por lo tanto, del régimen jurídico general previsto en dicha norma, en todo lo relativo al acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades existentes en un ámbito o materia determinada, creando así una regulación autónoma en relación con los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse.

La Administración no considera aplicable el régimen de acceso a la información pública previsto en la Ley 19/2013 por entender que este queda desplazado por la previsión contenida en el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado Real Decreto legislativo 5/2015 de 30 de octubre, en concreto en su artículo 40.1, en el que se dispone:

"Las Juntas de Personal y los Delegados de Personal, en su caso, tendrán las siguientes funciones, en sus respectivos ámbitos:

a) Recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento.

[...]

f) Colaborar con la Administración correspondiente para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad".

A juicio de este Tribunal, el precepto transcrito no contiene un régimen específico y alternativo que desplace el régimen general de acceso a la información contenido en la Ley

19/2013, ni limita o condiciona el acceso a la información que las Juntas de Personal pueden tener en relación con aquellas materias relativas los empleados que representan y la información que les atañe.

Dicha norma se limita a señalar que los representantes de los trabajadores (las Juntas de Personal de Personal y los Delegados de Personal) han de recibir información sobre determinados aspectos, entre ellos "la evolución de las retribuciones del personal". Una interpretación flexible de esta norma permitiría entender que bajo la expresión "evolución de las retribuciones" se incluyen las variaciones que se producen como consecuencia de la productividad y los criterios de reparto. Pero, en todo caso, aun cuando se acogiese una interpretación más restrictiva, el precepto no impide ni limita el derecho a tener acceso a otros datos distintos, incluyendo aquellos que inciden directamente en la retribución del personal al que representan. El mero hecho de ser destinatario natural de una información concreta no equivale limitar su derecho a solicitar una información pública distinta.

En definitiva, el precepto en cuestión no fija límites o condiciones en el contenido de la información que puede solicitar y obtener las Juntas de Personal, por lo que no se constituye como un régimen jurídico específico de acceso a la información que desplace y sustituya al previsto en la Ley de Transparencia y Buen gobierno.

El Abogado del Estado, en su recurso de casación, considera que el art. 40 del Estatuto Básico del Empleado Público debe completarse con las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad sindical y en el Estatuto de los Trabajadores, aprobado por RD legislativo 2/2015, de 23 de octubre, estableciéndose así un conjunto de derechos, deberes, facultades y funciones de los órganos de



representación que integra un marco de relaciones labores constitutivo del régimen específico para el acceso a la información de los órganos y representantes del personal. Se trata, a su juicio, de una materia que cuenta con su propia regulación específica caracterizada por su estrecha relación con la libertad sindical, lo que determina que la información sobre retribuciones se proporciona a través de las mesas de negociación con los sindicatos.

Pues bien, las previsiones del Estatuto de los Trabajadores, según dispone el art. 1 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, resultan aplicables a los trabajadores que presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena para un empresario, quedando excluidos del ámbito de regulación de la Ley "a) La relación de servicio de los funcionarios públicos, que se regirá por las correspondientes normas legales y reglamentarias, así como la del personal al servicio de las Administraciones Públicas y demás entes, organismos y entidades del sector público, cuando, al amparo de una ley, dicha relación se regule por normas administrativas o estatutarias". En definitiva, sus normas no regulan el derecho de información referido a los empleados públicos. En todo caso, las previsiones del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en relación con los delegados de personal y los comités de empresa, al regular "los derechos de información y consulta", establece con carácter general que "1. El comité de empresa tendrá derecho a ser informado y consultado por el empresario sobre aquellas cuestiones que puedan afectar a los trabajadores, así como sobre la situación de la empresa y la evolución del empleo en la misma, en los términos previstos en este artículo" (art. 64) y todo ello "sin perjuicio de las disposiciones específicas previstas en otros artículos de esta ley o en otras normas legales o reglamentarias".



En definitiva, esta norma no puede ser tomada como un régimen alternativo que regule, de forma autónoma y diferenciada, el derecho de acceso a la información pública que ostentan las Juntas de Personal respecto a una Administración Pública en relación con las retribuciones de los empleados públicos”.

La STS de 8 de marzo de 2021, también de la Sección Tercera, dictada en el recurso de casación número 1975/2020, avanza en la determinación del alcance de la disposición adicional primera, apartado segundo, de la Ley de Transparencia, “precisando qué debemos entender por un régimen específico alternativo y cómo opera la supletoriedad de la Ley de Transparencia. Así, hemos de aclarar, en primer lugar, que sin duda hay un régimen específico propio cuando en un determinado sector del ordenamiento jurídico existe una regulación completa que desarrolla en dicho ámbito el derecho de acceso a la información por parte, bien de los ciudadanos en general, bien de los sujetos interesados. En tales supuestos es claro que dicho régimen habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, que en todo caso será de aplicación supletoria para aquellos aspectos que no hayan sido contemplados en tal regulación específica siempre, claro está, que resulten compatibles con ella. En este sentido, conviene subrayar que, en contra de lo que se ha alegado en ocasiones, la existencia de un régimen específico propiamente tal no excluye la aplicación supletoria de la Ley de Transparencia...Resulta así, por tanto, que cuando la disposición adicional primera dispone que se regirán por su normativa específica las materias que tengan previsto un régimen jurídico propio de acceso a la información, la remisión comprende también aquellas regulaciones sectoriales que se afecten a aspectos relevantes del derecho de acceso a



la información, como lo es de los límites de éste, aunque no se configuren como un tratamiento global y sistemático del derecho, quedando en todo caso la Ley de Transparencia como regulación supletoria".

La doctrina expuesta es perfectamente aplicable al caso de la solicitud de información resuelta por el Ministerio de Justicia, que en su respuesta aplicó incorrectamente la adicional primera de la LTYBG, por no tener previsto la solicitud formulada un régimen jurídico específico de acceso a la información, ni tampoco existir diferencias sustanciales, más allá del ámbito y de la información que en cada caso se pretendía conocer, entre lo que aquí se solicita y lo que se solicitó en dichos recursos que se erijan en obstáculo que impida aplicar dicha doctrina al caso de autos.

CUARTO.- Se alega también que la información solicitada ha de calificarse de abusiva, y por ello debió de ser inadmitida por el CTBG, con fundamento en el art. 18.1.e), conforme al cual *"Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes...que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley"*.

Esta causa de inadmisión no fue aplicada por la Administración en cuyo poder obra la información, que en ningún momento resuelve que la solicitud fuera abusiva ni excesiva, sino que dando por supuesto que no lo es, y que por ello no existe ningún impedimento para poder suministrarla, lo único que considera es que el cauce seguido por el sindicato solicitante no es el correcto, y que por ello debía ser solicitada y tramitada conforme a lo dispuesto en la legislación específica



existente y no por lo dispuesto con carácter general en la LTYBG.

No cabe duda de que en defensa de sus pretensiones pueden las partes formular cuantos motivos de impugnación y defensa consideren oportunos, pero no es admisible que con ello se modifique la voluntad del órgano administrativo o a construir un acto administrativo distinto del que fue dictado y que dio origen a la reclamación ante el CTBG, por considerarlo equivocado. Que es lo que en el fondo ocurre cuando la representación legal del Ministerio demandando alega ahora una causa de inadmisión que no fue tomada en cuenta ni puesta de manifiesto por el órgano en cuyo poder se encuentra la información, y que se impute la infracción del precepto al CTBG, cuando además esa causa se regula en la fase de tramitación de la solicitud y no en la de impugnación ante el CTBG.

Si esta causa concurriese, porque así lo estimaba el órgano en cuyo poder se encuentra la información, lo tuvo que poner de manifiesto en su resolución, pues ninguna causa se lo impedía, ni siquiera que se aplicase la adicional primera en su decisión, pues a ello pudo adicionar cuantas causas de inadmisión concurriesen, e incluso manifestarlo en las alegaciones que formuló al traslado que se le dio de la reclamación formulada ante el CTBG, lo que tampoco hizo, por lo que no puede ahora acogerse la pretensión de la representación procesal de la demandante de imputar al CTBG infracción de la norma por no apreciar por sí la abusividad de la solicitud, la que no fue apreciada ni alegada por quien tiene en su poder la información solicitada y por quien tendría que ser quien la suministrase.



Pero además, claramente no concurre dicha causa de inadmisión, que ha de interpretarse siempre restrictivamente, cuando lo alegado no se ajusta a los criterios mantenidos al respecto por el propio CTBG y por los órganos de este Tribunal en materia de información de retribuciones públicas, y cuando las alegaciones que para ello se formulan no permiten apreciar que la información solicitada sea abusiva, pues ni por el volumen de las retribuciones (8 millones de euros), ni por el número de personas afectadas (1.200), ni tampoco por el periodo al que se extiende la información a suministrar (2019 y 2020), a la vista también de la finalidad pretendida por el sindicato reclamante, puede tacharse que incida en abuso de derecho, ni consta que requiera una dedicación que pueda suponer la paralización del Ministerio en cuyo poder se encuentra la información -nunca puesta de manifiesto por este-; ni tampoco es contraria a las normas o la buena fe, antes bien, resulta conforme con la obligación legal que a la Administración le impone la normativa aplicable de hacer público sobre el conocimiento de la información reclamada, como establece el art. 23.3.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, máxime cuando, ha de insistirse, el Ministerio de Justicia no la consideró abusiva ni desproporcionada, e incluso viene suministrando unos cuadros con información referida a tales complementos retributivos, como se reconoce por el reclamante en sus alegaciones, si bien incompletos como para poder conocer los criterios del reparto, y a quien y por qué razón se le abona el complemento de productividad. Además, si la información resultase voluminosa siempre se podría ampliar el plazo de la respuesta, en lugar de considerarla abusiva.

Se ha de tener en cuenta también la ponderación del interés que subyace en la demanda de información, en la que no está en



juego únicamente el derecho a la información, sino que trasciende porque la información reclamada incide también en otros derechos y bienes constitucionales.

Así, incide en el ejercicio del derecho constitucional a la negociación colectiva garantizado en el art.37 de la CE, pues como alegó el sindicato recurrente *"No resulta posible debatir, negociar ni proponer, si no se conocen los términos, ni condiciones, ni criterios que sigue la administración para determinar el reparto de productividad ...(vaciando el ejercicio del derecho)...de la Unión General de Trabajadores ... a negociar las condiciones laborales y a representar los derechos e intereses legítimos de sus representados, los trabajadores"*.

Y también percute en la configuración de una Administración Pública servida por funcionarios imparciales, ordenados de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, que recoge el art. 105 CE, porque para ello tienen que existir garantías de que las retribuciones complementarias por productividad se asignan con arreglo a la normativa aplicable, y se distribuye su importe entre los servidores públicos de manera objetiva, en razón del acreditado especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo.

Por lo tanto, el conocer cuáles funcionarios y con arreglo a qué programa concreto y a qué criterios, son retribuido con este discrecional y singular complemento, resulta esencial en garantía de una Administración profesionalizada e imparcial, al servicio del interés general y no de los intereses de los gobernantes de turno, que puedan discrecional y opacamente "premiar" la dedicación de determinados funcionarios mediante el reconocimiento de esta retribución complementaria. Y esto

no es una mera elucubración, pues se han dado casos en que los responsables políticos otorgaban o suprimían las retribuciones complementarias discrecionalmente a algunos funcionarios en función de los informes que emitían, sobre todo en el ámbito local, habiéndose producido condenas por prevaricación de algunos alcaldes por esta ilegítima actuación, y dando también lugar a recursos ante la Jurisdicción CA y quejas ante el Defensor del Pueblo.

QUINTO.- Se considera por la parte actora que el acceso a la información solicitada comporta el acceso a datos personales de los empleados públicos afectados, y que por ello es necesaria una previa ponderación del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados, lo que tampoco fue alegado por el Ministerio de Justicia al formular alegaciones con ocasión de la tramitación ante el CTYBG. Se alega como infringidos los artículos 15.3 de la Ley 19/2013 y 6 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo.

El art 15.3 de la LTBG establece que "Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal..."

El art 6.1 del Reglamento (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de



estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), respecto de la licitud del tratamiento dispone: " 1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones: a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos; b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales; **c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;** d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física; e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento; f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño. Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones".

Se invoca también la disposición adicional segunda "Protección de datos y transparencia y acceso a la información pública", de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, a cuyo tenor "La publicidad activa y el acceso a la información pública regulados por el Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y



buen gobierno, así como las obligaciones de publicidad activa establecidas por la legislación autonómica, se someterán, cuando la información contenga datos personales, a lo dispuesto en los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013, en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica".

El análisis de este motivo impugnatorio no debe de hacerse sin recordar que el art. 23.3.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública dispone que "El complemento de productividad destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo.

Su cuantía global no podrá exceder de un porcentaje sobre los costes totales de personal de cada programa y de cada órgano que se determinará en la Ley de Presupuestos. El responsable de la gestión de cada programa de gasto, dentro de las correspondientes dotaciones presupuestarias determinará, de acuerdo con la normativa establecida en la Ley de Presupuestos, la cuantía individual que corresponda, en su caso, a cada funcionario.

En todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado así como de los representantes sindicales".

Aplicada dicha normativa al caso de autos no se aprecia que se haya vulnerado las que el recurrente considera infringidas, en tanto que, por lo que respecta a los criterios de distribución sobre asignación del complemento de productividad establecidos para el año 2019 y 2020 en el Ministerio de Justicia, así como de las cantidades satisfechas por productividad y gratificaciones extraordinarias, no cabe duda alguna de que



tales datos han de ser suministrados porque no requieren ponderación alguna, al no referirse a datos nominales de los funcionarios concernidos.

En lo que se refiere al conocimiento nominal de todos los empleados públicos perceptores de productividad, la ponderación de los intereses en conflicto daría como resultado la prevalencia del interés público en la divulgación de la información, porque:

-Es este interés el que en primer lugar se recoge en el art. 15.3 de la LTYBG ya citado, que comporta que haya de concederse el acceso a la información, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos, que sean convenientemente identificados, sobre el interés público en la divulgación.

-Este interés no solo tiene un reconocimiento constitucional en el art. 105.b) de la CE, como invoca la demandada, sino también en el art. 37 y 103 del mismo cuerpo legal, según ha quedó antes dicho. No se trata así del mero acceso a la información, sino que el conocimiento tiene un alcance funcional muy superior que trasciende al mero hecho de acceder para meramente conocer la información en poder de la Administración recurrente, pues dicho conocimiento resulta indispensable para que la organización sindical pueda realizar su función constitucional.

-Pero además la obligación de publicitar nominativamente tal información viene recogida en una norma en vigor referida expresamente a la retribución complementaria de que se trata, que impone el concurriendo nominal de lo percibido por cada funcionario, como es la Ley 30/12984, antes citada.

-Por lo tanto existe un interés legítimo en conocer la información solicitada, y un tratamiento de los datos que

sería necesario para dar cumplimiento a una obligación legal impuesta a la Administración (art. 6.1. c) del Reglamento UE 2016/679, ya citado).

-En cuanto a los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, la recurrente solamente alega que no se analiza si concurre interés legítimo del solicitante, aunque visto es que tal interés concurre de manera manifiesta, y que ha de ponderarse con el interés particular en la protección de datos, cuando también es manifiesto que el interés concurre y que para ello es necesario el acceso al concreto dato reseñado, frente al que ha de ceder el interés de los empleados públicos en preservar un dato que no es especialmente protegido y que ya la legislación establece que ha de ser publicitado.

- En todo caso, la recurrente no pormenoriza ni pone de manifiesto dato alguno que revele que existan situaciones especiales o singulares de los funcionarios o empleados públicos concernidos que desaconsejen el suministro de la información solicitada, o que hagan prevalecer la protección de datos de aquellos.

-Ha de tenerse en cuenta también que tanto en los escalafones funcionariales como en las resoluciones de concursos de provisión, se recogen datos de mayor trascendencia en lo relativo a datos personales y a la identificación de los funcionarios, como son la fecha de nacimiento de cada funcionario, o su DNI, y en los concursos de provisión de puestos de trabajo se añade el importe del complemento específico del puesto adjudicado. Lo que se indica al efecto de notar la menor relevancia y la ponderación debilitada de la identificación de los empleados públicos que perciben el complemento de productividad y su importe.



En la STS de 22 de junio de 2020, de la Sala de lo CA Sección tercera, recaída en el recurso de casación 7550/2018, se advierte que el salario no es un dato especialmente protegido, ni tampoco es un dato meramente identificativo, por lo que debe estar a la exigencia de ponderación prevista en el artículo 15.3 LTAIBG.

La SAN de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, de la sección séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso de apelación 78/2020, en un supuesto en que la información solicitada se refería al nombre, cargo, fecha de nombramiento, fecha de cese y retribuciones anuales de los trabajadores eventuales de niveles 28 a 30 que han prestado servicio en las dependencias de Presidencia del Gobierno durante el año 2018, afirma que *"La identificación de quienes ostentan un empleo público es la regla general. Los nombramientos de prácticamente todos los funcionarios públicos son publicados en los diarios oficiales y de general conocimiento. Solo cuando una ley expresamente autoriza la confidencialidad de la identidad del empleado público puede mantenerse ésta reservada, así como cuando pueda comprometer otros derechos constitucionales prevalentes.*

El artículo 15.2 de la Ley de Transparencia, corroborando las anteriores afirmaciones, "con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano".

Puede mantenerse la confidencialidad sobre datos personales, especialmente aquellos que faciliten la localización de las personas o de su centro de trabajo, cuando pueda comprometerse

la integridad física de los empleados públicos, por ejemplo, en los casos de empleadas que tengan protección por razones de violencia de género.

Pero fuera de estos casos, no puede hablarse de que la identidad del empleado sea un dato personal que pueda el afectado oponerse a que se divulgue".

En dicha sentencia, aunque no se refiere a un supuesto como el presente, se establecen pautas interpretativas coincidentes con las tenidas en cuenta más arriba.

SEXTO.- En cuanto a la infracción del trámite de audiencia previsto en el artículo 118.2 de la Ley 39/2015 en relación con el artículo 24.3 de la LTAIBG, este último precepto dispone que "3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga".

Es claro que no puede considerarse infringido el artículo 24.3 de la LTAIBG, pues la actuación impugnada no ha denegado el acceso a la información solicitada por la federación sindical que solicitó la información, y por ello lo resuelto no se fundamenta en la protección de derechos o intereses de terceros, por lo que no procedía el trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas por aquella.

Como quiera que la reclamación ante el CTBG tiene, conforme establece el art. 23 de la LTYBG, la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, se ha de analizar si procede dar audiencia previamente a otros interesados, conforme a lo que establece el art. 118.2 de la Ley 39/2015, a la que remite el art. 24.3 citado respecto de la tramitación de dicha reclamación, conforme al cual *"Si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente"*.

A la luz de lo dicho en el anterior fundamento se estima que no procedía dar audiencia de la reclamación formulada a los empleados públicos que hayan percibido el complemento de productividad, en tanto que:

- Se trata de un mero dato identificativo de quien percibe el complemento, que visto es debe publicitarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1984, y cuya facilitación al solicitante da satisfacción al deber de información, sin que ello comporte perjuicio alguno o limitación de derechos de quienes perciben el complemento retributivo, por lo que no pueden considerarse a estos como interesados en la reclamación formulada.
- Que los datos personales referidos a empleados públicos, salvo que concurran y se pongan de manifiesto circunstancias de singular relevancia que hagan necesario o exijan que no se hagan públicos -que en el supuesto analizado no se ponen de manifiesto- han de ser accesibles con carácter general, como establece el art 15.2 de la LTYBG, conforme al cual *"Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a*



información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano".

- Que tampoco la recurrente pone de manifiesto que por la falta de audiencia resultan perjudicados los perceptores de la retribución complementaria, pues no se indica de qué forma o manera la falta de audiencia percutiría en los derechos e intereses de tales empleados públicos perjudicándoles.

La sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de septiembre de 2018 que desestima el recurso deducido contra la dictada por este Juzgado el recurso PO 17/2017, había respondido que el *"contenido de la solicitud de información referida a la retribución anual bruta percibida en 2014 y 2015 por el personal directivo de la CRTVE es una información que no se incardina dentro del art. 7 de la LOPD y son datos que son susceptibles de información. Y al objeto de alcanzar un sistema que garantice la transparencia y la objetividad en el ámbito público, procede dar a conocer esas retribuciones anuales que se solicitan"*. Por lo que no se producía un sacrificio indebido o innecesario de los derechos de los directivos de RTVE cuya información se solicita.

La conclusión alcanzada no resulta desvirtuada por lo resuelto en la STS de 8 de marzo de 2021, recaída en el recurso de casación nº 3193/2019, que no se refiere, a diferencia de las antes citadas, a un supuesto de información de retribuciones del personal de entidades públicas, sino a la necesidad de dar audiencia al laboratorio que fabricaba el medicamento, y que puede resultar interesado en la resolución que *"denegó el acceso a la información sobre la base de la posible afectación de los intereses comerciales de terceros, sin haber dado*

previamente audiencia a los interesados. Se trata de la petición de información por particular al Ministerio de Sanidad sobre el medicamento Truvada".

Doctrina que no es aplicable al presente caso, en el que no puede sostenerse que el dato de las retribuciones complementarias por productividad pertenece al personal que las percibe, cuando es un dato resultante de la política retributiva del propio Ministerio que abona tales incentivos, y que como se ha visto, la doctrina más específica establecida por la Sala de lo CA de la AN y por el TS considera que no procede el trámite de audiencia del art. 19.3 de la LTBG, dado que, como se dijo en la sentencia recaída en el PO 5/21 *"la mera información solicitada referida a la retribución anual bruta percibida por el personal directivo no puede afectar a los derechos o intereses, ni se justifica que la información solicitada pueda afectar a sus derechos o intereses, sin que tampoco resulte tal afectación del mero hecho del suministro del dato retributivo, o del puesto del organigrama que desempeña con la identificación de su perceptor"*. Lo que debe ser aplicado mutatis mutandi al caso de autos, donde el dato solicitado no se refiere a las retribuciones ordinarias de los empleados públicos, sino a una retribución complementaria y singular de reconocimiento discrecional, que incentiva la personal forma de desempeño del puesto de trabajo y el rendimiento y consecución de los objetivos asignados al mismo.

SÉPTIMO.- Procede así la desestimación del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, no se ha de efectuar imposición de las costas causadas en la substanciación del recurso a la parte cuyas pretensiones son enteramente desestimadas al apreciarse dudas de derecho.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.